AÑO DE 1854. Juéves 24 de agosto. NÚMERO 101.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 778.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por Real decreto de esta fecha la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Gobernador de esa provincia á D. Juan Gimenez Cuenca.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 22 de agosto de 1854.—E. G. I., José Moure.

NÚMERO 779.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por Real orden de esta fecha la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Secretario del Gobierno de esa provincia á D. Eduardo Ruiz Pons.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 23 de agosto de 1854.—E. G. I., José Moure.

NÚMERO 780.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende la observancia de la Real instruccion de 30 de setiembre de 1853 sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.° Tos Tribunales y juzgados se atemperarán, en la sustanciacion sucesiva de los pleitos pendientes y de los que se suscitaren, á lo que prescriben las leyes recopiladas y demás disposiciones vigentes con anterioridad á dicha instruccion.

Dado en Palacio á 18 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la Comision de códigos creada por mi Real decreto de 11 de setiembre de 1846.

Art. 2.° Todos los trabajos, papeles y efectos de la Comision se entregarán á la persona que se autorizará al efecto.

Art. 3.° Los magistrados pertenecientes á diferentes Tribunales que eran individuos de esta Comision pasarán desde luego á servir sus respectivas plazas.

Dado en Palacio á 18 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Circulares.

La libertad de imprenta es uno de los derechos mas preciosos consignados en la Constitucion del Estado, que al declarar que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas con sujecion á las leyes, ha proclamado un principio sin el cual no se comprende la existencia de los Gobiernos representativos en las sociedades modernas. Las leyes, al mismo tiempo en consonancia con el artículo constitucional, han puesto coto á la licencia por medio de restricciones que sin atacar el uso de aquel derecho evitan que degenere en abuso, y que un elemento de civilizacion se convierta en instrumento de pasiones y de escándalo. Mas solo por los trámites legales, solo ante los tribunales competentes pueden ser perseguidos y castigados los estravíos y delitos cometidos por medio de la imprenta que por lo mismo que tiene enemigos poderosos, debe estar escudada con garantías firmísimas. Prescindiendo de los impresos que versan sobre materias políticas y sociales, toca al Ministerio de mi cargo hacer cumplir las leyes respecto de las publicaciones relativas á puntos religiosos.

A los RR. Obispos está ciertamente cometido el sagrado

depósito de la fé, y el conservarla en toda su pureza; á ellos corresponde calificar y censurar los escritos en que se ataquen el dogma ó la moral cristiana; pero para ello han de proceder en la forma prescrita en las leyes recopiladas, conforme con la Bula de Benedicto XIV *Sollicita et provida*: oyendo la explicacion del autor antes de condenar su obra, escrito ó impreso, y absteniéndose de publicar la condenacion y prohibicion hasta que S. M. preste su consentimiento.

No han de olvidar tampoco los RR. Prelados que hay doctrinas controvertibles dentro de la esfera católica que han dado nacimiento á diferentes escuelas, pero que nunca deben servir de pretexto mientras no estén prohibidas por la Iglesia para iniciar un procedimiento, dictar una condenacion, ni mancillar la reputacion y buen nombre de los autores, presentándolos como sospechosos en la fé. Estas máximas son aplicables á los escritores públicos, pues no han de ser de peor condicion que los controversistas, condenándolos sin oirlos, calificando el sentido de sus proposiciones sin atender á su explicacion, y causándoles de este modo un perjuicio en sus intereses materiales, ó lo que es aun mas lamentable, echando una mancha, tal vez indeleble, en su opinion. Cumplan libremente los RR. Obispos uno de los mas imprescindibles deberes que les impone su elevado cargo, cual es el de dirigir pastorales y exhortaciones á los fieles, cuyo pasto espiritual les está encomendado; pero limítense en ellas á la enseñanza de la doctrina y de la moral cristiana, cuidando muy especialmente de no mencionar, ni aun de aludir directa ni indirectamente á libros, folletos y periódicos, tanto porque no se empañe la reputacion de los escritores, como para evitar interpretaciones siniestras de las intenciones de los mismos Prelados, que no pueden menos de ser benignas y pacíficas, porque ejercen un ministerio todo de paz y mansedumbre.

El Gobierno de S. M., que se ha propuesto la legalidad mas estricta, no permitirá que bajo ningun pretexto, ni por ninguna persona por considerada que sea, se viole la libertad que tienen los españoles de emitir sus ideas por medio de la imprenta; y penetrado de la piedad é ilustracion que tanto brillan en el Episcopado español, espera que coadyuvará á que se cumplan sus deseos, inculcando en el ánimo del clero de sus respectivas diócesis la obligacion que tiene de obedecer á la Autoridad, y de no poner obstáculos á su libre ejercicio.

El Gobierno cree firmemente que esta clase respetable no se apartará de la senda que le ha sido trazada por las disposiciones civiles y canónicas, y se lisongea de que ninguno de sus individuos le pondrá en la triste necesidad de emplear los medios de que dispone para reprimir á los infractores de leyes del Reino, entre las cuales se cuenta como una de las principales la que tiene por objeto el asegurar la libre emision del pensamiento.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.=José Alonso.=Señor Obispo de......

Entre los elementos con que el Gobierno cuenta para calmar las pasiones, moralizar los pueblos y consolidar el órden, uno de los mas principales es el clero: su mision, puramente espiritual, consiste en enseñar é inculcar en el ánimo de los fieles el respeto y debida obediencia á las Autoridades constituidas, y en exortar á la paz y fraternidad, que deben conservar como individuos de una misma sociedad. Para el cumplimiento de tan altos deberes, que el órden público reclama y las sagradas letras aconsejan, el medio mas poderoso es la predicacion, cuya influencia, que se hace sentir siempre desde la ciudad mas populosa hasta la mas pequeña aldea, es saludable cuando basada en el Evangelio se limita á enseñar los deberes religiosos y cristianos, la debida sumision á los poderes constituidos y la observancia de las leyes y mandatos que de ellos emanan. Pero cuando, apartándose de tan elevado como natural objeto desciende al terreno de las cuestiones políticas y sociales censurando al Gobierno ó á sus delegados, sembrando en los ánimos la desconfianza ó introduciendo en ellos el escrúpulo, provocando la discordia ó la desobediencia, ó impidiendo, por último, que la paz se consolide, su influencia no puede menos de ser tan funesta como ilegítimo sería el derecho que para ello se invocase.

No teme el Gobierno de S. M. que el clero español desconozca en la actual situacion el sagrado deber que le incumbe, conforme á la utilidad de la Iglesia y al interés de la Nacion. Sin embargo, como pudiera suceder que algunos eclesiásticos por error, por criminales sugestiones ó por cualquier otro motivo traspasaran la línea dentro de la cual deben ejercer la predicacion, y pusieran á las Autoridades civiles en el caso de proceder contra ellos conforme á las leyes; S. M. se ha servido mandar se recomiende á V. el estricto deber que le incumbe de prevenir y evitar estos conflictos, adoptando al efecto las medidas que su celo y prudencia le dicten como mas conducentes; en la inteligencia de que si por desgracia no bastasen, y se cometiera y no castigara desde luego con las penitencias canónicas el mas ligero exceso ó estravío en esta materia, las Autoridades civiles procederán contra los infractores en la forma y con todo el rigor que previenen las leyes.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—José Alonso.—Señor Obispo de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Si ha de ser una verdad el Gobierno representativo, y no una decepcion que aniquile su existencia, preciso es que en todos y cada uno de los actos de la eleccion de Diputados presida la legalidad; legalidad absoluta en primer término por parte del Gobierno y de sus delegados; sumision á las leyes que consignan tan precioso derecho por parte de los electores. Llamados á resolver segun su voluntad y conciencia del bien de la nacion, conviene que así suceda: el Gobierno de S. M. está resuelto á ello; y nunca con mas razon que ahora cuando van á tener lugar unas elecciones para reunir las Córtes constituyentes.

Deberá V. S. desplegar en esa provincia de su mando, todo el celo, la diligencia mas esquisita para que las listas electorales sean el cuadro exacto y completo de todos los individuos á quienes la ley concede el derecho electoral, sin permitir se inscriba en ellas el que no le tenga legítimamente adquirido; porque así vicia la eleccion la omision de los primeros como la inclusion de los segundos.

Otro de los deberes que impone á V. S. el Gobierno de S. M. es el de dejar en libertad á los electores para que se reunan, deliberen y se pongan de acuerdo en la adopcion y circulacion de candidaturas, sin otra intervencion por parte de V. S. y de sus subalternos que la de proteger y vigilar por la conservacion del órden, por que se respeten las voluntades y opiniones opuestas, por que no se ejerza género alguno de coaccion ni de violencia con los electores que se reunan, ni entre sí mismos, y mucho menos en el acto de depositar el sufragio.

Libertad para reunirse los electores, órden y respeto recíprocos en las reuniones y fuera de ellas; igualdad para todos; espontaneidad en concurrir al acto solemne de la votacion y en la emision del voto; á esto debe circunscribirse la accion de V. S. en los actos electorales; esta es su única mision.

No teme el Gobierno que V. S. se extralimite de la senda trazada: mas si por desgracia ocurriera, así como se halla dispuesto á dar cumplida cuenta de todos sus actos á las Córtes, lo está tambien á exigirla de sus delegados.

El Gobierno desea que la concurrencia á las urnas electorales sea el acto mas libre; mas al propio tiempo debe manifestar á V. S. que tiene el mayor interés en que la votacion sea tan numerosa cual nunca se haya conocido, porque es muy conveniente que las Córtes que se reunan representen con la mayor extension la voluntad nacional; porque una concurrencia numerosa justifica mas que nada la libre eleccion y el proceder del Gobierno y de sus subordinados.

Conseguirá V. S. llenar los deseos del Gobierno dirigiendo á los electores su voz amiga, demostrándoles la importancia del derecho que la ley les concede: que lo recibieron para hacer uso de él segun su conciencia y en bien de la nacion, y cuánto se debe procurar el que la voluntad de los menos no se sobreponga á la voluntad de los mas; y por último, que cuenten con la garantía que el Gobierno por sí y por medio de sus delegados les asegura, de que nadie ha de coartarles el libre ejercicio de su sagrado derecho.

El Gobierno encarga á V. S. y á todas las dependencias de su autoridad la observancia mas estricta de los trámites que la ley electoral de 20 de julio de 1837 consigna, con las modificaciones que contiene el decreto de 11 de este mes. Así lo espera de su ilustracion, de su amor á la libertad y de la misma confianza que le ha dispensado, y se promete que no ha de tener motivos sino de afianzarse en ella, en vista de la conducta que observará V. S. en la delicada operacion de las elecciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaría.—Negociado 1.°—Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.° Que cuando los Gobernadores se ausenten de la capital sin salir de la provincia, los Secretarios resuelvan por sí los negocios que sean de urgente despacho y aquellos que los mismos Gobernadores les encomienden.

2.° Que en las vacantes, enfermedades y ausencias de la provincia de los Gobernadores, se encarguen los Secretarios del desempeño de la parte política y administrativa, y los Administradores de Rentas de los negocios que pertenezcan exclusivamente á la Hacienda pública.

Y 3.° Que cuando esto se verifique, los Secretarios asistan con voto á las sesiones de las Diputaciones provinciales, las cuales sin embargo deberán ser presididas por su decano.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaría.—Negociado 1.°—Real orden circular.

La Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion las actuales circunstancias del pais y la necesidad de que se organice pronto la administracion pública, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores de provincia y Secretarios que han sido últimamente nombrados se presenten sin pérdida de tiempo á tomar posesion de sus respectivos destinos; en la inteligencia que se considerará como si hubiesen hecho renuncia de ellos los que sin causa grave justificada no lo hubiesen verificado el dia último del mes actual.

De Real orden se inserta en la Gaceta para conocimiento de los interesados. Madrid 19 de agosto de 1854.—Santa Cruz.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Embajador de S. M. en Paris, á las tres y media de la tarde del dia 19 del actual comunica al Ministerio de Estado el siguiente parte telegráfico:

«Bomarsund 10.—Cien cañones y 2,000 prisioneros han caido en poder de los franceses.

El cañon de los Inválidos celebra en este momento esta victoria.»

(Gaceta de Madrid del 20 de agosto núm. 595.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública son los montes, tanto por su valor intrínseco, cuanto por lo que concurren á satisfacer las necesidades de la vida de la generacion actual, y lo que han de contribuir al desarrollo y existencia de las venideras. Las guerras extrangeras é intestinas que desgraciadamente han devastado el suelo patrio en todo el presente siglo, y las vicisitudes políticas que le han agitado, han empobrecido en todo él este caudal, habiéndole agotado casi totalmente en algunos pueblos. Es esto tanto mas sensible, cuanto que no es dado improvisar el crecimiento y repoblacion de los montes, no estando en manos del hombre acelerar, sino hasta dentro de ciertos límites, la obra lenta de la naturaleza. Por otra parte, en los montes es donde han de hallar sus primeras materias la construccion naval, la militar y la civil; combustible, la industria minera y la fabril; y sobre todo, alimento para su hogar y abono para sus tierras las clases laboriosas mas necesitadas.

Deber pues es de la Administracion velar con la prevision mas esquisita sobre tan inapreciable tesoro; y por tanto, y habiendo llegado á este Ministerio noticia de que en algunas comarcas le ha invadido la codicia de los especuladores, la Reina (Q. D. G.), con vista de lo que dispone el artículo 25 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 del actual, se ha servido disponer se encargue á V. S. muy particularmente procure, por cuantos medios estén á su alcance, la conservacion y fomento de los montes de esa provincia, evitando toda tala y aprovechamiento que no se hallen debidamente autorizados con arreglo á las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 y disposiciones posteriores, y especialmente á la circular de 24 de noviembre de 1846; en la inteligencia de

que dichas ordenanzas y reglamentos del ramo no se entienden derogados por la ley de 3 de febrero, segun se halla declarado en el citado artículo de la misma, y posteriormente por la Real orden de 23 de diciembre de 1838, que se inserta á continuacion de la presente para evitar toda duda.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento; confiando S. M. en que para lograrle coadyuvarán con V. S. las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los empleados del ramo, cada cual dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Copia de la Real orden que se cita en la comunicacion anterior.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente que trata del arreglo del ramo de montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearia á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe trascurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. expedir el Real decreto de 31 de mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardardo y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.°, y con mas extension la Real orden circular de 24 de febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion, con cuyo pretexto seria de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado.

Convencido de este riesgo el Director general del ramo, y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 6.° del mencionado Real decreto, ha representado varias veces llamando la atencion hácia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuajes y rompimientos de montes y plantios á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretextos, sin acreditar precisamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia.

Enterada de todo S. M., y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos, concedida á sus dueños por el artículo 1.° del decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812, restablecido por el de 23 de noviembre de 1836, asi como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que, interin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantios de propios y comunes de los pueblos, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo sin que preceda Real resolucion en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente, recomendando al mismo tiempo á las expresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine y en cuanto no se halle expresamente derogado por otra ley posterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1838.—Hompanera de Cos.—Sr. Gefe político de......

(Gaceta de Madrid del 15 de agosto número 591.)

NÚMERO 781.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Casar, vecino de la parroquia de santa María de Pino partido de Quiroga, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, concurran á la cárcel pública de esta capital á responder de los cargos que contra él y D. Manuel Quiroga su convecino, resultan de la causa que se les sigue por atribuírseles el hurto de dos vacas á Manuel Pereira de San Esteban del Castro de Amarante en el distrito de Antas; con apercibimiento de que pasados sin hacerlo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Asimismo exorto y requiero á todas las autoridades asi civiles como militares, procuren la captura y remision á este juzgado del sobredicho, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señales. Dado en Chantada á 8 de agosto de 1854.=*Andres Tojo Montenegro.*=Por mandado de S. S., *Manuel Rodriguez.*

Señas de Francisco do Casar. Edad como de 30 á 35 años, estatura alta, cara flaca, ojos pardos, barba poca; viste chaqueta paño verde vieja, pantalon paño rayado, sombrero portugués de ala ancha y zapatos gruesos de becerro.

NÚMERO 782.

Idem de Mondoñedo.

Este juzgado procura la captura de Isabel Fernandez, viuda de Antonio Ramos, de Santiago de Tesouro, cuyas señales se insertan á continuacion; y á la vez le llama, cita y emplaza con término de treinta dias naturales para que se presente en la cárcel pública á responder á los cargos que contra ella resultan en causa por robos, en que tambien es reo su hijo José Ramos; advertida de serle guardada justicia y de sustanciacion en estrados caso de rebeldía. Para que le sea notorio y sirva de exorto en forma á las señoras justicias, se expide el presente en Mondoñedo á 7 de agosto de 1854.=P. I., Dr. *Ramon Pampillo.*

Señales. Estatura regular, cara larga, nariz chata, ojos, pelo y cejas negro, color bueno, edad 50 años; viste enagua de candil negro vieja, pañuelo al cuello fondo blanquecino, otro en la cabeza amarillo remendado.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del jueves 24 de agosto de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ORENSE:

Despues del gran sacudimiento que ha hecho la Nacion para conquistar sus libertades, hay una necesidad imperiosa de reorganizar la Administracion pública, naturalmente desquiciada por el esfuerzo supremo de la revolucion.

Solo así podrémos dejar al Gobierno supremo en condiciones de consolidar los santos derechos del pueblo.

Ciudadanos: Hemos entrado en un gran período que puede ser muy fecundo en bienes, si teniendo en cuenta las condiciones morales del pais obramos con patriotismo y prevision.

La bandera de la libertad hondea triunfante en todos los ámbitos de la Monarquía. Para levantarla del polvo en que yacía, se han invocado con un éxito felicísimo los santos nombres de JUSTICIA, UNION, MORALIDAD.

Seamos pues fieles á esa enseña salvadora; y España consolidará sus instituciones liberales, haciéndose un gran pueblo, una Nacion venturosa.

Ciudadanos: Para cooperar á este magnífico pensamiento en la esfera de esta provincia, cuento con el patriotismo y sensatéz de todos los buenos, con las luces de la Junta popular, con la cooperacion de la Diputacion provincial, Autoridades y Ayuntamientos, y con la disciplina y buen sentido del Ejército y de la Milicia Nacional.

Me propongo como representante del Gobierno organizar con prontitud esa institucion para que sea garantía de todas nuestras libertades y á la vez firmísimo sostén del orden público, ofreciéndoos desde luego una administracion paternal, tolerante, justa, liberal, en la cual serán atendidos todos los intereses legítimos, todas las nobles aspiraciones.

Cuando se abran los comicios que han de dar á España una Asamblea constituyente, tendréis cual nunca libertad amplísima para emitir vuestros sufragios; pues ha llegado la hora de que LA VOLUNTAD NACIONAL SE CUMPLA.

Por lo demás, mi única ambicion es corresponder dignamente á la confianza del Gobierno de S. M., procurando con mis actos elevar su prestigio y consideracion á la altura que merecen los respetabilísimos individuos que lo forman, y contribuir á que no sea estéril la union liberal que han realizado para la salvacion de España los ilustres héroes de Luchana y de Vicálvaro.

Las bases de esa union que ha formado el nuevo y poderoso partido constitucional, hijo de la revolucion de julio, ya sabeis que son la LIBERTAD y la MORALIDAD; y con ellas y sin faltar jamás á ellas, haciéndoos todo el bien posible, procuraré llenar mi mision.

Orense 24 de agosto de 1854.

El Gobernador,

Juan Jimenez Cuenca.

Orense: Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.